

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se trata de resolver consultas sobre la aplicación de este Protocolo de Procedimiento y de aclarar las cuestiones dudosas.

1. ¿El procedimiento es de aplicación tanto a ingresos de plaza pública como de plaza privada?

Efectivamente. Es de aplicación a todos los centros residenciales de personas mayores y de personas con discapacidad, independientemente de que el ingreso sea en plaza pública o privada.

2. Si se adjudica una plaza pública a una persona que por sus características no sea capaz de consentir el ingreso por sí misma, ¿es necesario esperar a tener formalizado el internamiento para realizar el ingreso?

Como se indica en el apartado 4 del Procedimiento, si la persona que va a ingresar no es capaz de consentir el ingreso por sí misma por causa de trastorno psíquico, entendido en sentido amplio, se debe aportar con carácter previo la autorización del Juzgado competente para efectuar el ingreso no voluntario.

El centro proporcionará a la familia el modelo de solicitud de ingreso no voluntario (Anexo II del Procedimiento) para que lo presente en el Juzgado y, una vez obtenido el auto judicial autorizando el ingreso no voluntario, aporte copia del mismo al centro y se pueda efectuar el ingreso.

3. ¿La adjudicación de una plaza pública implica que la persona adjudicataria deba ingresar voluntariamente o, en su defecto, si no tiene capacidad suficiente para adoptar esa decisión, mediante un internamiento no voluntario?

La concesión de una plaza pública en un centro residencial de la Comunidad de Madrid es una resolución administrativa por la cual la autoridad competente resuelve el procedimiento iniciado por la persona interesada o su representante, asignando, en su caso, una plaza en un centro residencial autorizado. Esta asignación no implica que la persona en cuestión haya de entrar de forma involuntaria en el centro.

De lo que se trata es de verificar, previamente al ingreso de una persona en el centro residencial, si ésta tiene capacidad para, por sí misma, consentir o no dicho ingreso. Esto es, si es capaz por sí misma de adoptar una decisión consciente, voluntaria, libre y no viciada.

Como se indica en el apartado 4 del Protocolo del Procedimiento, cuando la persona que pretende ingresar en un centro residencial sea capaz de consentir el ingreso por sí misma, se entregará a ella o a sus familiares acompañantes el modelo de consentimiento informado de ingreso en centro residencial (Anexo I del Procedimiento).

Si, por el contrario, la persona que va a ingresar no es capaz de consentir el ingreso por sí misma, se debe aportar con carácter previo la autorización del Juzgado competente para efectuar el ingreso no voluntario. En este caso, el centro proporcionará a la familia el modelo de solicitud de ingreso no voluntario (Anexo II del Procedimiento) para que lo presente en el Juzgado y, una vez obtenido el auto judicial autorizando el ingreso no voluntario, aporte copia del mismo al centro y se pueda efectuar el ingreso.

Aún cuando dicho ingreso se produzca en una plaza no pública, se aplica la regulación descrita, que no diferencia el carácter de las plazas, sino que la persona afectada tenga o no capacidad de decisión para manifestar su voluntad de ingresar en un centro.

4. ¿Cómo debe aplicarse lo previsto en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para internamientos por razones psíquicas? Aplicación del procedimiento ordinario.

El artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, en su apartado 1, que “el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento, siendo la autorización previa a dicho internamiento.”

Dicho precepto fija las condiciones bajo las cuales una persona puede ser privada de libertad para recibir tratamiento médico por un trastorno mental, en contra de su voluntad, por un tiempo limitado y bajo circunstancias específicas que justifiquen la necesidad y proporcionalidad del internamiento, que solo se llevará a cabo por el tiempo estrictamente necesario, siempre que persista el trastorno mental. El internamiento involuntario psiquiátrico no puede extenderse más allá de la duración del trastorno.

El procedimiento ordinario para tramitar la resolución judicial de ingreso involuntario en un centro se puede instar por un familiar o un allegado de la persona que se presume no tiene la capacidad para decidir por sí misma. Se presentará en el Juzgado del domicilio de la persona afectada. No es necesaria la participación de abogado, ni de procurador. Se debe aportar informe médico e informe social, así como la reserva de plaza en un centro, como, en su caso, la adjudicación de una plaza pública.

El tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa. En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

5. ¿Cómo funciona el procedimiento de urgencia para la obtención de la autorización judicial de ingreso involuntario con carácter previo al ingreso?

No se debe efectuar el ingreso no voluntario en un centro hasta contar con la autorización judicial correspondiente. Esto es, para efectuar el ingreso de una persona que no es capaz de consentir el ingreso por sí misma, es preciso aportar, con carácter previo al ingreso, la autorización del Juzgado competente.

En el artículo 763.1, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece que “cuando se aprecien razones de urgencia o emergencia, y se requiera una solución inmediata, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.”

“En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento.”

Dicho texto legal ampara, por tanto, que se realicen, en determinados casos, internamientos urgentes en los centros. Internamientos que tendrán carácter de provisionalidad a la espera de obtener la autorización judicial preceptiva (sería la ratificación judicial preceptiva que, una vez que ha ingresado en un centro, ya no procede autorización) y que, por ejemplo, pueda producirse por derivación desde un hospital por no existir la opción de que la persona afectada vuelva al hogar familiar.

Así pues, cuando se aprecien verdaderas razones de urgencia o emergencia, y se requiera una solución inmediata podrá llevarse a cabo el ingreso debiendo dar cuenta del mismo el director del centro al tribunal competente en plazo máximo de 24 horas en aplicación de lo previsto en el referido artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez que se ha verificado el ingreso y dado que ya no cabe autorización judicial previa, ni los familiares ni los que prestan medidas de apoyo pueden solicitar la ratificación d internamiento ya verificado, dado que el art. 763 de la LEC habla solo de los responsables el centro.

- 6. Se manifiesta que en algunos centros la autorización para aquellas personas usuarias que la precisan, se solicita la mayoría de veces a posteriori, ya que hacerlo por adelantado no siempre es posible por circunstancias familiares o por cumplimiento de plazos para hacer los ingresos.**

Como se ha indicado en las respuestas a las consultas anteriores, no se debe efectuar el ingreso no voluntario en un centro hasta contar con la autorización judicial correspondiente, sin perjuicio de poder acogerse al procedimiento de urgencia cuando se den las circunstancias previstas en el referido artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- 7. ¿Qué se puede hacer en caso de alta hospitalaria, si no se puede obtener la autorización de ingreso no voluntario con anterioridad al alta?**

Como no se debe efectuar el ingreso no voluntario en un centro hasta contar con la autorización judicial correspondiente, se debe prever dicha situación antes de que se produzca el alta hospitalaria. A estos efectos, si el centro hospitalario cuenta con un trabajador social, se le puede consultar la situación con anterioridad al alta hospitalaria para que ayude a la familia a realizar la solicitud de un posible ingreso no voluntario e incluso que ponga en contacto a la familia con el centro residencial para que le indique la forma de proceder de acuerdo con este procedimiento.

- 8. Tanto en el ANEXO II como en el ANEXO III se menciona la acreditación del parentesco mediante el libro de familia cuya copia ha de aportarse. Las circunstancias de las familias son muy variadas, y, en muchos casos, los únicos familiares para el cuidado y representación del residente son tíos y sobrinos. ¿Solamente pueden solicitar estos internamientos los familiares que aparecen en el libro de familia del residente (hijos/cónyuge/padres), excluyendo otro tipo de parentesco familiar?**

Se han indicado en el Protocolo aquellas personas con relación familiar más próxima a la persona que va a ingresar, que son las que figuran, por tanto, en el libro de familia. Cuando se trate de otros familiares, así como cuando no existan familiares que ejerzan la guarda de hecho, se deberá aportar la documentación que así lo acredite, e incluso solicitar, en su

caso, las medidas judiciales de apoyo que sean necesarias para conseguir que la toma de decisiones se realice con todos los apoyos necesarios.

9. Cuando una persona ya ingresada de forma voluntaria sufre deterioro cognitivo sobrevenido, ¿Quién debe realizar la comunicación al juzgado, el centro residencial o la familia?

En el caso de que una persona que ingresó de forma voluntaria sufra deterioro cognitivo sobrevenido y ya no pueda mantener dicho consentimiento de manera expresa, libre y voluntaria, se debe aportar la siguiente documentación:

Anexo IV: solicitud de autorización de ingreso para usuarios ya ingresados de forma voluntaria, que realiza la persona que dirige el centro en el que se encuentra ingresada.

Informe firmado por el médico del centro, en el que se incluya diagnóstico y necesidad de cuidados en centro residencial.

Por lo que dicha tramitación no debe realizarse por la familia ya que se llevará a cabo por la persona que dirige el centro.

10. En el caso de no tener familiares de apoyo, ¿quién solicita el ingreso no voluntario previamente al ingreso en el centro residencial?

Cuando no existan familiares que ejerzan la guarda de hecho, se deberá aportar la documentación que así lo acredite, por ejemplo, el trabajador social (indicando la ausencia de familiares, del informe médico que justificara el deterioro cognitivo de la persona y de otros documentos acreditativos) para solicitar, en su caso, las medidas judiciales de apoyo que sean necesarias para conseguir que la toma de decisiones se realice con todos los apoyos necesarios.

11. En relación con personas que viven en viviendas comunitarias y pisos tutelados, que tengan medidas de apoyo, ¿es preciso en este tipo de recurso pedirles el internamiento?

El ingreso en viviendas comunitarias y pisos tutelados es, por definición, voluntario. Por tanto, no es posible que se puedan hacer cargo de un usuario con ingreso no voluntario, ya que en estos recursos se necesita un mínimo de autonomía personal para poder cumplir los objetivos que se plantean a los usuarios.

Los pisos tutelados para personas mayores son para personas autónomas, con lo cual los residentes deben tener capacidad para decidir.

En referencia a los pisos supervisados para salud mental, según se recoge en la guía de pisos supervisados de la CM, (pág. 13), “Todos los usuarios que pasen a vivir en los Pisos supervisados, firmarán un contrato de estancia en el que se recogerá su voluntariedad para vivir en el mismo durante la estancia que se haya acordado y su compromiso de respeto de los anteriores derechos y deberes así como cuantas indicaciones específicas sean relevantes en cada caso” por lo que, evidentemente deben disponer de capacidad para decidir.

- 12. ¿Cuál es la forma de actuar en el supuesto de que la persona que no sea capaz de consentir el ingreso por sí misma tenga un apoderamiento preventivo identificando a la persona que debe prestarle el apoyo que precise? ¿Puede firmar el consentimiento informado la persona que presta el apoyo según el poder notarial?**

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del Procedimiento que se les ha remitido, si la persona discapacitada disponga de un apoderamiento preventivo, debe respetarse su voluntad. Y en el apartado 4 del Procedimiento se estipula que se le entregará al interesado y a sus familiares acompañantes el modelo del Anexo I, del consentimiento informado en un centro residencial para su firma el mismo día de su ingreso, y en el mismo modelo debe constar la persona a cuyo favor se ha otorgado el apoderamiento preventivo.

- 13. En el caso del ingreso voluntario de personas con plena capacidad cognitiva, se indica que deben firmar el Anexo I “Consentimiento informado de Ingreso en Centro Residencial” el día del ingreso. La pregunta es si es obligatorio o no firmar el Anexo I, ya que la información que consta en este Anexo está incluida en el propio contrato que firma el residente al ingreso.**

El Protocolo establece el procedimiento a seguir en los ingresos en centros residenciales de atención social. Por ello, y con independencia del documento privado suscrito entre la persona que ingresa y el centro, es necesario cumplimentar el Anexo I que debe entregar el centro a la persona interesada y a sus familiares, para su firma el mismo día de su ingreso y figurar, por tanto, en su expediente, dando fe de que se ha producido el consentimiento informado de ingreso en un centro residencial.

- 14. Anteriormente, los ingresos involuntarios se tramitaban el día del ingreso en el centro y se dirigían al juzgado de guardia correspondiente, teniendo un plazo máximo de 72 horas para remitir auto judicial de ingreso involuntario. Actualmente, las familias comentan que las remiten a decanato sin concretar fecha, y nosotros por protocolo tenemos un máximo de 15 días de ingreso desde que se reserva la plaza hasta su ingreso efectivo, lo que puede provocar demoras importantes para cumplir con esa fecha.**

En el apartado 4 del Procedimiento que se les ha remitido se establece que, si la persona que se pretende ingresar en un centro residencial no es capaz de consentir el ingreso por sí misma, se debe aportar con carácter previo al ingreso la autorización del Juzgado competente para efectuar el ingreso no voluntario. En este caso, el centro proporcionará a la familia para que lo envíe al Juzgado el modelo de solicitud de ingreso no voluntario (Anexo II del Procedimiento) para que, una vez obtenido el auto judicial autorizando el ingreso no voluntario, aporten copia del mismo al centro y se pueda efectuar el ingreso.

A este procedimiento le es de aplicación el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que, además del procedimiento ordinario descrito, incorpora la posibilidad de tramitación por el procedimiento de urgencia.

- 15. Debemos regularizar varios ingresos, que como indica uno de los supuestos, han desarrollado deterioro cognitivo en el transcurso de su estancia. ¿Estos casos los debemos dirigir a decanato o al juzgado de guardia?**

Cuando se trate de una persona ya ingresada de forma voluntaria que sufre un deterioro cognitivo sobrevenido y ya no puede mantener dicho consentimiento de manera expresa, libre y voluntaria, se debe aportar la siguiente documentación:

- Anexo IV: solicitud dirigida al Juzgado de autorización de ingreso para usuarios ya ingresados de forma voluntarias que realiza la persona que dirige el centro en el que se encuentra ingresada.
- Ingreso firmado por el médico del centro, en el que se incluya diagnóstico y necesidad de cuidados en centro residencial.

Esto es, no es necesario que la familia presente solicitud al Juzgado ya que lo realiza la persona que dirige el centro en el que está ingresada la persona que ha sufrido el referido deterioro cognitivo.

El Juzgado al que debe dirigirse es el correspondiente al domicilio del interesado que, en este supuesto, es el domicilio del centro en el que está ingresado.

- 16. En el caso necesidad de ingreso de una persona con deterioro cognitivo, anteriormente se tramitaba de urgencia el día del ingreso. Con este nuevo procedimiento, hemos tenido el caso de una familia que al dirigirse al juzgado decano por el procedimiento ordinario, le informaron de que tardarían semanas/meses hasta resolver el auto judicial de ingreso involuntario, lo que repercute enormemente en el procedimiento de ingreso, ya que en nuestro caso, desde que se reserva la plaza hasta que se ingresa se dispone de un máximo de 15 días, lo que se agrava con la urgencia de ciertas familias para el ingreso cuando no disponen de condiciones o cuidadores en el domicilio. ¿Se podría tramitar a través del juzgado de guardia de los juzgados correspondientes al domicilio del residente?**

Cuando no sea posible contar con el consentimiento de la persona interesada porque no es capaz de consentir el ingreso por sí misma, el centro debe proporcionar a la familia el modelo de “solicitud de autorización de ingreso no voluntario” (ANEXO II), que debe enviar la familia al Juzgado, no pudiendo efectuarse el ingreso en el centro hasta que no se disponga del auto judicial que así lo autorice. En ningún supuesto, por tanto, puede producirse un ingreso no voluntario sin la preceptiva autorización judicial.

Nos plantea como actuar en casos de urgencia. Se establece en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “si por razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.”

- 17. En un centro de personas con discapacidad intelectual, ¿este procedimiento es de obligatorio cumplimiento, o se puede adaptar según las características de los residentes?**

Desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad judicial, se han producido en su aplicación importantes cambios en esta materia y este Procedimiento elaborado con la fiscalía provincial pretende clarificar las nuevas medidas. Legislación, por tanto, que es de plena aplicación y de obligado cumplimiento.

- 18. En cuanto al informe de salud actualizado del médico de familia donde se haga constar, entre otras cosas, si el usuario tiene capacidad para consentir el ingreso voluntario en la residencia o si padece deterioro cognitivo y grado de este, ¿es suficiente un informe de salud actualizado o específicamente tiene que aparecer la frase que indican en el protocolo?**

Como se indica en el apartado 4 del Procedimiento, el centro debe solicitar un informe de salud actualizado en el que el médico de familia hará constar, entre otras cosas, si el usuario tiene capacidad para consentir el ingreso voluntario en la residencia o si padece deterioro cognitivo y grado del mismo. Se exige que sea un informe del médico de familia, pero no es necesario que indique textualmente las frases del Procedimiento, aunque sí que se desprenda del mismo dicho contenido.

19. La entrevista previa para determinar la capacidad de la persona y si el ingreso puede ser voluntario o no, ¿es obligatorio que la realicen médico/DUE y trabajador social, o puede acudir únicamente el médico?

La entrevista previa será realizada por Medico / DUE y Trabajador Social, por lo que deben participar obligatoriamente ambos.

20. Sobre el siguiente párrafo del Procedimiento: El centro proporcionará a la familia para que envíe al juzgado, facilitando así los trámites, el modelo de “solicitud de autorización de ingreso no voluntario” (ANEXO II), dado que los juzgados no tramitan solicitudes verbales no documentadas. ¿Podemos entregar consentimiento informado de ingreso en centro residencial (Anexo I) a la familia para su firma y la Solicitud de Autorización de ingreso no voluntario (anexo II) y enviarlo nosotros con nuestros datos como centro el mismo día del ingreso como hacemos hasta ahora, en lugar de mandarlo antes?

El párrafo quiere decir que la solicitud de ingreso no voluntario lo debe enviar la familia al Juzgado y el modelo se lo debe facilitar el centro. Se debe tener presente que no se podrá efectuar el ingreso en el centro hasta que no se disponga del auto judicial que así lo autorice.

Únicamente cuando se haya determinado en la entrevista previa que la persona que vaya a ingresar es capaz de consentir el ingreso por sí misma, el centro le entregará al interesado y/o a sus familiares el Anexo I correspondiente al modelo de consentimiento informado de ingreso en centro residencial para su firma el mismo día del ingreso.

21. ¿Cómo actuar ante la necesidad de estancias de respiro en casos de emergencias (por hospitalizaciones o viajes imprevistos del cuidador principal)? Nunca llegaría el auto judicial a tiempo para poder prestar el servicio.

Si la persona que va a ingresar es capaz de consentir el ingreso por sí misma, el centro le entregará al interesado y/o a sus familiares el Anexo I correspondiente al modelo de consentimiento informado de ingreso en centro residencial para su firma el mismo día del ingreso.

Si no es capaz de consentir el ingreso por sí misma, el centro debe proporcionar a la familia el modelo de “solicitud de autorización de ingreso no voluntario” (ANEXO II), que debe enviar la familia al Juzgado, no pudiendo efectuarse el ingreso en el centro hasta que no se disponga del auto judicial que así lo autorice.

En ningún supuesto, por tanto, puede producirse un ingreso no voluntario sin la preceptiva autorización judicial.

No obstante, cuando por razones de urgencia como las que plantean, se requiera adoptar una solución inmediata, deberá dirigirse la familia al Juzgado correspondiente para que se puedan adoptar las medidas cautelares que establezca la legislación vigente. El artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “la autorización será previa a dicho

internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.”

22. En nuestra residencia tenemos varios casos con deterioro cognitivo sobrevenido. ¿Debemos realizar una solicitud por cada residente? La documentación, ¿a qué juzgado debemos hacerla llegar? ¿Existe registro electrónico para enviar estas solicitudes?

Hay que hacer una solicitud por cada residente porque el Anexo IV está elaborado para un solo usuario. Sin embargo, el informe médico puede hacerse uno por residente o uno que englobe a más de un residente separando, obviamente, las características de cada usuario.

Se debe remitir al Juzgado correspondiente al domicilio del residente que, al estar ingresado en ese Centro, deberá ser el del domicilio de esa residencia.

Deberán ponerse en contacto con la Secretaría de dicho Juzgado para que les indiquen si existe la posibilidad de realizar una comunicación telemática de estas circunstancias.

23. Tengo una nueva residente pendiente de ingreso que, siguiendo este nuevo protocolo, ha rellenado el anexo pertinente. Sin embargo, desconozco dónde hay que mandarlo, ¿me lo podrían ustedes indicar? La petición no cumple con los requisitos del artículo 763 de la LEC puesto que no se ha pedido con anterioridad al ingreso en dicho centro ni se trata de una ratificación de un internamiento no voluntario urgente.

Como se señala en el Protocolo, cuando se trate de residentes que otorgaron su consentimiento voluntario en el momento del ingreso y, como consecuencia de un deterioro cognitivo sobrevenido, ya no pueden mantener dicho consentimiento de manera expresa, libre y voluntaria, se debe solicitar la autorización de ingreso no voluntario al juzgado correspondiente para regularizar su situación. Si hay algún tipo de deterioro, pero pueden mantener su consentimiento de manera consciente, voluntaria y libre, no haría falta.

El artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece, en su apartado 1, que “el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento, siendo la autorización previa a dicho internamiento.”